

Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Mataró

Calle Alcalde Abril, 24 - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: 936931816 FAX: 936931821

EMAIL:instancia9.mataro@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812142120218040247

Procedimiento ordinario (Derecho al honor, art. 249.1.2) 174/2021 -7

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Mataró

Parte demandante/ejecutante: Procurador/a: Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: LC ASSET 1, S.A.R.L. Procurador/a: Abogado/a: ■

SENTENCIA Nº 65/2022

En Mataró, a 29 de marzo de 2022

Vistos por mí, promo Titular del Juzgado de Primera Instancia Nº.9 de este partido judicial, los autos de Juicio Ordinario N°. 174/2021 promovidos por la , representada por el Procurador de los Tribunales , y asistida por la Letrada contra la entidad "LC ASSET 1 SARL", representada por el Procurador de los Tribunales , y asistida por el Letrado , , sobre tutela del derecho al honor, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por la parte actora, mediante escrito presentado el día 16 de febrero de 2021, se promovió demanda de Juicio Ordinario sobre tutela del derecho al honor, en virtud de los hechos que en ella se recogían. Asimismo dicha parte litigante alegó los fundamentos de





derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando que se declare que la entidad demandada LC ASSET 1 S.A.R.L ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF condenándola a estar y pasar por ello, condenando asimismo a la demandada al pago de la cantidad de 6.000 euros a la demandante, en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor; o, subsidiariamente, la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas. Y por último se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de la demandante del fichero ASNEF, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluida.

SEGUNDO: Por Decreto de fecha 23 de febrero de 2021, se admitió a trámite la demanda, sustanciándose el proceso por los trámites del juicio ordinario y conferido el preceptivo traslado de la misma a la parte demandada, procedió a presentar su escrito de contestación a la demanda en fecha 26 de marzo de 2021; y tras alegar lo hechos y fundamentos que entendió de aplicación, solicitó se dictara sentencia por la que se desestimaran las peticiones formuladas por la parte demandante con expresa imposición de costas a la misma. Hecho lo propio con el Ministerio Fiscal, éste presentó escrito de contestación enfecha 4 de marzo de 2021.

TERCERO: Llegado el día señalado para la celebración de la audiencia previa, comparecieron a la misma tanto la parte actora como la demandada, quienes manifestaron que no se había alcanzado transacción o acuerdo alguno entre los litigantes, si bien no lo hizo el Ministerio Fiscal. Tras la fijación de los hechos y extremos de derecho sobre los que existía controversia, seguidamente se procedió a la proposición y admisión de las pruebas. Por la parte demandante se propuso documental por reproducida, más documental y testifical; por la demandada, se propuso documental e interrogatorio del demandante; medios probatorios que tras su declaración de pertinencia fueron practicados con el resultado que es de ver en autos.





CUARTO: En el acto del juicio, se procedió a la práctica de las pruebas admitidas y tras el preceptivo trámite de conclusiones, se dio por terminada la vista quedando las actuaciones a disposición de S.S^a. para dictar sentencia.

QUINTO: En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al volumen de asuntos que asume este juzgado y la existencia de asuntos de tramitación preferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Objeto de controversia: El objeto de controversia del presente procedimiento, radica en determinar si se ha producido una vulneración en el derecho al honor de la parte demandante, por su inclusión en el fichero de solvencia económica patrimonial ASNEF, el importe o cuantía de la reclamación dineraria efectuada como daños y perjuicios, así como el cumplimiento del plazo de preaviso.

SEGUNDO.- Pedimentos de la demanda y oposición de la demandada: Se hace constar en la demanda que desde finales del año 2019, la tenía dificultades para la contratación de determinados servicios: compañías telefónicas, seguros etc.; recibiendo argumentos como "no supera usted nuestros criterios de riesgo, "no le podemos dar más información por protección de datos" o similares, de modo que no sólo no puede acceder al servicio, sino que vive situaciones que le resultan muy embarazosas, pues ella siempre ha sido una persona pagadora y el hecho de desconocer cuál es la razón le genera angustia y desconcierto.

No es hasta finales de este año 2020 cuando a la demandante, al denegarle la contratación de un préstamo en la entidad y en , ambos le concretan que el motivo es su inclusión en ficheros de solvencia, de lo cual nunca había sido informada.

Después de incontables gestiones, logra acceder a los ficheros de morosos más conocidos y así fue cómo se encuentra con que sus datos se hallaban incluidos en el fichero ASNEF por LC ASSET por el importe de 2.914,16 € con fecha de alta de 3 de septiembre de 2019, siendo el informante la entidad "LC ASSET 1 S.A.R.L".





Se dice en la demanda, que la citada entidad comunicó sus datos al fichero sin efectuar un previo requerimiento de pago, de forma que no fue advertido de las consecuencias del impago para ser incluido en el fichero, incumpliendo la demandada dos de sus obligaciones a efectos de proceder a la inclusión de los datos en el fichero, como son la exigibilidad de la deuda y el preaviso de inclusión, vulnerando el derecho al honor del demandante durante un periodo prolongado de injustificada permanencia, lo que agrava la entidad de la lesión e incrementa la posibilidad de divulgación para las entidades que consulten el fichero del asiento relativo al actor que menoscaba su imagen de solvencia personal y patrimonial, y que además se ha visto perjudicado a la hora de solicitar líneas de crédito o la contratación de servicios básicos como suministros energéticos o bancarios.

Frente a ello, la demandada reconoce que la misma incluyó los datos de la demandada en el fichero de impagados, y que la inscripción traía causa de la deuda que la actora tenía con la entidad y que fue adquirida por la demandada mediante escritura de cesión de 18 de diciembre de 2018, que fue debidamente informada a la actora por medio de tercero de confianza en fecha 23 de enero de 2019. Se dice que a través de la empresa se realizaron llamadas telefónicas a los teléfonos informados por el cedente, siendo solo un intento positivo y el resto rechazados. Que asimismo se enviaron mensajes de texto y correos electrónicos a la dirección de la actora y que los intentos de solucionar la deuda de manera amistosa fueron siempre infructuosos por la actitud evasiva de la deudora.

Que la inclusión se produjo en fecha 3 de septiembre de 2019, ocho meses después del envío del requerimiento de pago, señalando en todo caso que el requerimiento previo debió llegar a la demandada, ya que se efectuó una reclamación a la entidad la la entidad lo que únicamente pudo conocer si recibió el requerimiento.

Consecuencia de todo ello, entiende la demandada que la demanda no debe ser estimada.

TERCERO.- Régimen jurídico: La demanda se fundamenta en la LO 3/2018, así como la ley orgánica 1/1892, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.





Pues bien, el art. 20 de la LO 3/2018 dispone que "salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
- c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

- d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.
- e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la





legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta".

Asimismo, se fundamenta en diversas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre esta materia.

Efectivamente, el alto tribunal ha interpretado la vulneración del derecho al honor por la inclusión de datos en ficheros de morosos interpretando la antigua ley y a modo de ejemplo, la STS de 16 de febrero de 2016 declaró lo siguiente:

"1.- El derecho fundamental susceptible de ser vulnerado en caso de inclusión indebida en un registro de morosos .

Los llamados "registros de morosos " son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.

La sentencia de esta Sala núm. 284/2009, de 24 de abril , sienta como doctrina jurisprudencial que la inclusión indebida en un fichero de





morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero , por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación «pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso , que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación».

Esta sentencia afirma que para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial.

2.- La actuación autorizada por la ley como excluyente de la ilegitimidad de la afectación del derecho fundamental.

Para considerar que no ha existido vulneración ilegítima en el derecho al honor es necesario que la actuación de la demandada haya sido lícita, pues el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que «no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley [...]».

Por esta razón, la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos ", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las





exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos "), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima. De ahí que los recurrentes hayan alegado como infringidos el art. 18.4 de la Constitución, el art. 29.4 LOPDy el art. 38.1 de su Reglamento de desarrollo, en relación a los artículos que regulan el derecho al honor y su protección jurisdiccional civil.

Lo expuesto determina que haya que examinar cómo se regula en nuestro ordenamiento la protección de datos de carácter personal, y en concreto, cómo se regulan los denominados "registros de morosos".

3.- La regulación de la protección de datos de carácter personal.

El art. 18.4 de la Constitución española(en lo sucesivo, CE) prevé que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

El Tribunal Constitucional ha declarado la especial importancia que en la interpretación del art. 18.4 CEtiene el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Conforme al art. 10.2 CE, las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce deben interpretarse conforme a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

La normativa comunitaria también ha concedido gran relevancia a la protección de datos de carácter personal y a los derechos de los ciudadanos en relación con tal cuestión, hasta el punto de que el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce como fundamental el derecho a la protección de los datos de carácter personal. A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los derechos fundamentales contenidos en tal carta, el legislador constituyente comunitario no se ha limitado a mencionar el derecho, sino que ha enunciado en el precepto su contenido esencial, al establecer en el párrafo 2º: «estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de





otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación».

El Derecho comunitario también ha regulado la cuestión en una directiva, la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Los dos elementos fundamentales que se repiten en la regulación contenida en el Convenio, la Carta de Derechos Fundamentales y la Directiva, y que se relacionan íntimamente entre sí, son los de la exigencia de calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros , en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, y la concesión al afectado de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.

4.- En Derecho interno, el art. 18.4 CEha sido desarrollado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, actualmente en vigor.

Posteriormente fue dictado el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Algunos preceptos de este reglamento fueron anulados por las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª, de 15 de julio de 2010 (varias, pues fueron varios los recursos interpuestos por diversas empresas) por considerar la redacción defectuosa o de tal vaguedad «que origina una gran inseguridad jurídica que puede dar lugar a la apertura de expedientes sancionadores», esto es, por exigencias del Derecho Administrativo sancionador.

- 5.- El tratamiento de datos personales destinado o realizado con ocasión de la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.
- (...) Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero hay datos que pueden ser





ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada, y que tal impago resulte determinante para enjuiciar la solvencia económica del interesado"

Respecto al <u>requerimiento previo,</u> el Tribunal Supremo concluye en su sentencia 563/2019, de 23 de octubre que:

"(...) en la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

CUARTO.- Caso concreto: Conforme a lo dispuesto anteriormente, deben entenderse cumplidos ciertos requisitos para que la inclusión de los datos cumpla con los previstos legalmente, siendo el primero de ellos, que en el momento de inclusión en el fichero, la deuda sea líquida, vencida y exigible, y asimismo que se haya requerido previamente de pago, con advertencia de inclusión en el fichero de morosos en los términos dichos.

Sobre este particular, la demandante declaró en el acto del juicio que dejó de pagar el crédito de "CETELEM", después cedido a la actual demandada, en el año 2016, cuando fue despedida. Que intentó negociar con la entidad pero no le dejaron.

Respecto al requerimiento previo de pago, reconoció que la llamaron por teléfono, pero negó haber recibido la carta aportada como





doc. 3, de fecha 23 de enero de 2019, donde se le requiere de pago, y se advierte de la inclusión en el fichero de impagados.

Conforme a la documentación aportada, ha quedado probado que el contrato de préstamo fue suscrito por la demandante en fecha 31 de octubre de 2007 y que el mismo fue impagado por la misma, al reconocerse que dejó de pagar, existiendo una deuda que no se niega, aun cuando no se acepta la cuantía exigida, matizando en este punto, que no se reclamó la deuda por ninguna vía por la entidad cedente a pesar de comenzar los impagos en el año 2016.

En relación con el requerimiento previo de pago y la advertencia de inclusión en el fichero de impagados, el doc. 3 que se aporta junto con el escrito de contestación, no consta debidamente entregado a la demandante, habiendo declarado en el acto del juicio que modificó su domicilio y que no lo comunicó al banco. Es cierto que se adjunta un correo electrónico junto con el escrito de demanda, donde la defensa letrada designada por la actora se dirige mediante correo electrónico a la citada entidad, al área de atención al cliente. Ello se justifica por la demandada como un indicio de hacer recibido el requerimiento, ya que en la carta enviada se designa a **managa processa de la carta** como entidad encargada de gestionar el cobro. Sin embargo, este indicio no puede tener fuerza probatoria como para justificar la recepción del requerimiento previo regulado en la ley y analizado ampliamente por la jurisprudencia, máxime si se tiene en cuenta que el conocimiento de los datos de la entidad gestora del cobro puede obtenerse por muchos otros medios.

A estos efectos, la documentación aportada y remitida a raíz del oficio dirigido por este juzgado correspondiente a la empresa "SERVINFORM, S.A.", designado como tercero de confianza por la demandada, acredita la correcta remisión de la carta al domicilio designado en el contrato, que fue firmado el 30 de octubre de 2007, pero no su recepción. Tal y como declaró la demandante, su domicilio había variado, habiendo transcurrido doce años, lo que no puede tener los efectos de requerimiento en los términos dichos anteriormente. El citado tercero de confianza en el oficio remitido al presente juzgado como más documental, confirmó que su labor se centra fundamentalmente en la emisión, impresión, ensobrado y puesta a disposición en el operador postal, conforme las instrucciones proporcionadas por el cliente.





Por ello, la demandada infringió claramente la LOPD, debiendo ser condenada por la citada inclusión en los términos que se dirán en el fallo de la sentencia, conforme a los pedimentos de la demanda.

Respecto a la indemnización, y según la jurisprudencia recogida anteriormente, la misma deberá tener en consideración el tiempo de inclusión, la difusión de los datos, el quebranto y angustia para la rectificación, las consultas efectuadas, así como las consecuencias negativas de su inclusión para contratar nuevos productos.

La SAP de Barcelona, de fecha 5 de febrero de 2018, rec. 457/2017, secc. 17, recoge que "(...) el Tribunal Supremo ha declarado que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico, razonando la STS de 21 de septiembre de 2017 " Una indemnización de este tipo tiene un efecto disuasorio inverso. No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos , pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa. Y la STS de 26 de abril de 2017 señala que " la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos" y que "tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios".

En el presente caso, los datos están incluidos en el fichero desde el 3 de septiembre de 2019, y se han producido hasta 29 consultas por parte de diversas entidades, coincidiendo las citadas consultas con el conocimiento por parte del demandante de su inclusión en el fichero, según se hace constar en la demanda y en su declaración en sede judicial, donde manifestó que se percató de estar incluida en el fichero de morosidad cuando fue a solicitar un crédito.

Debido al tiempo en que la demandante ha permanecido incluida en el fichero, así como la cantidad de consultas realizadas, lo que evidencia una dificultad extrema en conseguir cualquier tipo de financiación, siendo por tanto un claro mecanismo de presión, se fija una indemnización de 3.000 euros en concepto de daño moral,





considerándose excesiva la de 6.000 propuesta por la demandante. La cuantía de 3.000 euros se ha fijado en supuestos similares al que nos ocupa, señalando a modo de ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo 672/2020.

Por todo lo dicho anteriormente, procede estimar parcialmente la demanda formulada por la parte actora y condenar a la demandada en la forma descrita en la demanda y recogida en el suplico de esta sentencia, condenando asimismo a la demandada al pago de 3.000 € por daños morales causados.

QUINTO.- Costas procesales: Habiéndose estimado parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, en recta aplicación de lo dispuesto en el Art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda presentada por la , representada por el Procurador de los Tribunales , contra la entidad "LC ASSET 1 SARL", representada por el Procurador de los Tribunales , debo DECLARAR Y DECLARO que la entidad demandada LC ASSET 1 S.A.R.L ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF, y en consecuencia debo CONDENAR Y CONDENO a la demandada a estar y pasar por ello, condenándola al pago de la cantidad de 3.000 euros, en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor.

Asimismo, debo **CONDENAR Y CONDENO** a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de para el caso de que todavía se encontrara incluida.

Y todo ello, debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.





Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de VEINTE DÍAS recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

